



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO No. 25-862-40-89-001-2.020/00003  
DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
CONTRA FAROL GUEVARA QUIMBAY

Como la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

### ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 05 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que el señor **FAROL GUEVARA QUIMBAY** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**;

1-1).- **\$8'571.430.00** correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100005746 suscrito por el demandado en fecha 21 de abril de 2.017.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 08 de noviembre de 2.018 al 08 de mayo de 2.019;

1-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (Enero 29 de 2.020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1-4).- **\$4'100.000.00** correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100006315 suscrito por el demandado en fecha 19 de mayo de 2.018.

1-5).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 5.16 puntos, causados desde el día 30 de mayo de 2.018 al 30 de noviembre de 2.018;

1-6).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-4 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (Enero 29 de 2.020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en los pagarés No. 031786100005746 suscrito por el demandado en fecha 21 de abril de 2.017 y No.

50

031786100006315 firmado el 19 de mayo de 2.018 por \$8'571.430.00 y \$4'100.000.00, que corresponden a dineros dejados de cancelar por el demandado **FAROL GUEVARA QUIMBAY** y como consecuencia el valor acelerado de cada uno de los títulos junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).- El señor **FAROL GUEVARA QUIMBAY** se notificó del libelo en forma personal el día 29 de enero de 2.021 sin que hubiera propuesto excepciones o cancelara los créditos que se cobran.

#### CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como los títulos valores (Pagarés) referenciados reúnen los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser claras, expresas y exigibles, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE:

1).- **SIGA** adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **FAROL GUEVARA QUIMBAY** advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- **PRESENTAR** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 - M/cte..



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.  
JUEZ